

RESOLUCIÓN No. 03627

“POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN 02899 DEL 05 DE JULIO DE 2022 (2022EE165430)”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante por la Ley 99 de 1993, las delegadas en la Resolución No. 1865 de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 619 de 1997, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría mediante **Auto No. 01272 del 01 de junio de 2017**, dispuso iniciar trámite ambiental de permiso de emisiones atmosféricas, solicitado por la sociedad **MOLINO EL LOBO S.A**, identificada con Nit 860.400.008-5, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.7.5 del Decreto 1076 de 2015;

Actuación administrativa que se notificó personalmente el día 05 de junio de 2017, quedando debidamente ejecutoriado el día 06 de junio de 2017 y publicado en el boletín legal de la SDA, el día 01 de agosto de la misma anualidad.

Que mediante **Resolución No. 01940 del 17 de agosto de 2017 (2017EE158993)** la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, otorgo permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **MOLINO EL LOBO S.A** identificada con Nit 860.400.008-5, ubicada en la Calle 16 No. 16 - 68 en la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **HERNANDO MARTINEZ MOSCOSO**, identificado con cédula ciudadanía No. 17.151.555, para el proceso de molienda con las fuentes: Bancos de molienda, sasores y cernedores (Plansifters) por cuanto desfogan en el mismo ducto, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del mencionado acto administrativo.

Que la mencionada resolución se notificó personalmente el día 05 de octubre de 2017 a la señora **ESTEFANIA LOPEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.016.039.446, en calidad de autorizada del apoderado de la sociedad, cuenta con constancia de ejecutoria del día 23 de octubre de 2017 y fue publicada en el boletín legal de la Entidad el 26 de marzo de 2018.

RESOLUCIÓN No. 03627

Que, mediante **Resolución 02899 del 05 de julio de 2022 (2022EE165430)**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, resolvió Renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas, a la sociedad **MOLINO EL LOBO S.A.**, identificada con NIT. 860.400.008-5, para operar bancos de molienda, cernedores (plansifters) y sasores por cuanto desfogan por el mismo ducto, con capacidad de producción de 70 Ton / día, que se encuentra en las instalaciones del predio ubicado en la Calle 16 No. 16 - 68, de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, por el termino de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su

RESOLUCIÓN No. 03627

competencia. Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece que: *“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire...”*.

Que, si bien el Decreto 1076 de 2015 no contiene la figura de la aclaración y corrección de las providencias, se procederá a hacer remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021, en cuanto a la corrección de errores formales, a saber: **“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”** (Subraya fuera de texto)

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría mediante **Resolución 02899 del 05 de julio de 2022 (2022EE165430)**, ordeno en su Artículo Segundo, Numeral 1, ordenó:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – *La sociedad **MOLINO EL LOBO S.A.**, identificada con NIT. 860.400.008-5, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 título 5 “Aire”, Capítulo primero, sección 7 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan y que se encuentran establecidas en el **Concepto Técnico No. 06369 del 08 de junio de 2022 (2022IE139755)**, una vez se obtenga la renovación del permiso y, **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando**, deberá demostrar:*

1. En el mes de febrero de cada año realizar un nuevo estudio de emisiones en la torre de secado marca Riello que opera con gas natural y presentar en el mes de marzo de cada año con el fin de demostrar cumplimiento a los estándares de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro material particulado (MP) y óxidos de Nitrógeno (NOX). Lo anterior considerando que por ser una industria generadora de material particulado, y las metas del Plan de Desarrollo en el Distrito Capital, es necesario demostrar cumplimiento normativo de manera anual.”

Así las cosas, de acuerdo a lo contenido en el Artículo Segundo, Numeral 1, de la **Resolución 02899 del 05 de julio de 2022 (2022EE165430)**, se incurrió en un error meramente formal, al señalar el mes en el cual debe presentarse el estudio de emisiones, la fuente objeto de permiso y seguimiento y los parámetros a evaluar, siendo lo correcto:

1. En el mes de enero de cada año presentar un estudio de emisiones en el ducto del proceso de molienda y cernido (bancos de molienda, cernedores (plansifters) y sasores) por cuanto desfogan por el mismo ducto, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo

RESOLUCIÓN No. 03627

9 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Material Particulado (MP), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el literal l) del citado artículo, asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el literal i) del Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 6° de la Resolución No. 01865 del 08 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 de esta Secretaría, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo...”

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir de oficio, el Numeral 1, del Artículo Segundo de la parte resolutive de la **Resolución No. 02899 del 05 de julio de 2022 (2022EE165430)**, quedando de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 03627

*“1. **En el mes de enero de cada año** presentar un estudio de emisiones en el ducto del proceso de molienda y cernido (bancos de molienda, cernedores (plansifters) y sasores) por cuanto desfogan por el mismo ducto, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Material Particulado (MP), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

PARAGRAFO. Los demás apartes resolutivos de la **Resolución 02899 del 05 de julio de 2022 (2022EE165430)**, se conservan incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MOLINO EL LOBO S.A.**, con NIT. 860.400.008-5, a través de su representante legal, señor **HERNANDO MARTINEZ MOSCOSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.555 o quien haga sus veces, en la Calle 16 No. 16 - 68, de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico molinoelobo@molinoelobo.com.co, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

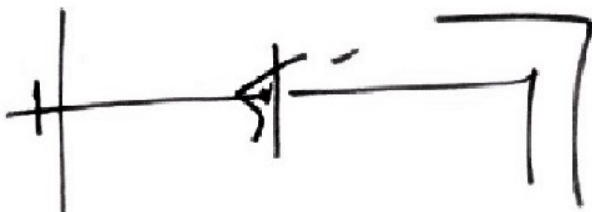
PARÁGRAFO. - El Representante Legal, quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de agosto del 2022



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

